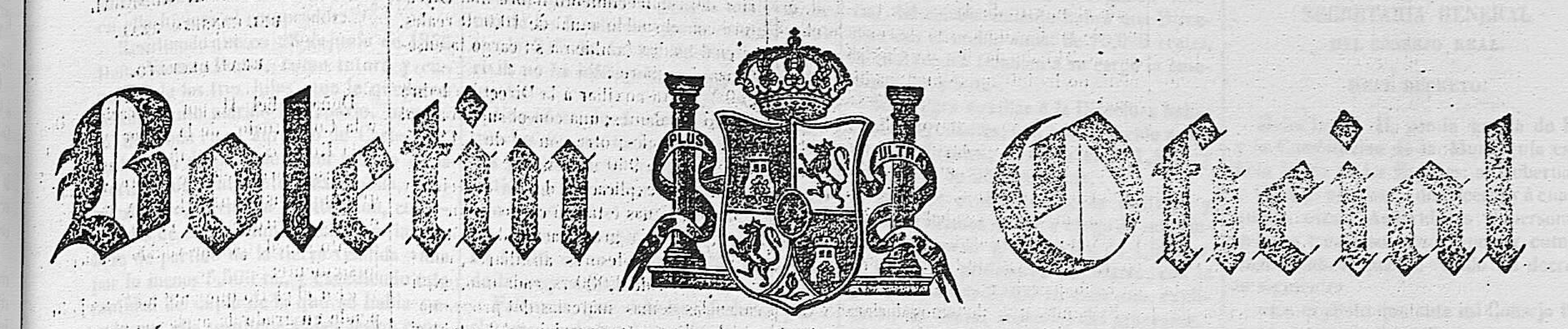
AÑO DE 1858. Jueves 11 de Marzo. NÚMERO 30.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 107.

En la Gaceta núm. 56 del jueves 25 de febrero último se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de febrero de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Pontevedra y el de Marina de Vigo, acerca del conocimiento de la demanda deducida en el último por Doña Maria Teresa Palma contra Don José Benito Palma, sobre entrega de ciertas rentas y cantidades:

Resultando que Don Manuel Palma, marido que fué de Doña Maria Teresa, en el testamento bajo cuya disposicion falleció, despues de expresar que poseia un patronato laical, dispuso que la mitad reservable del mismo debia pasar á su hermano D. José Benito Palma, y la otra mitad de que podia disponer la dejaba en propiedad á su sobrino D. Manuel Palma, hijo de D. José, á quien concedia el usufructo vitalicio, é impuso á ambos herederos, legítimo y testamentario, la obligacion de abonar á su esposa Doña Maria Teresa la cantidad de 2,000 reales vellon anuales, si esta la preferia á ciertas rentas que en el mismo la dejaba:

Resultando que muerto el testador y habiendo acudido al Juzgado de Pontevedra un hermano suyo llamado D. Juan Benito provocando la testamentaria, solicitaron D. José Benito, en su nombre y en el de su hijo, y Doña Maria Teresa á la vez, que se suspendiese la formacion del inventario, que ya habia sido decretada por el Juzgado, fundándose para ello en las cláusulas del testamento y en la ley de Enjuiciamiento:

Resultando que pocos meses despues solicitó Doña Maria Teresa en el Juzgado de Vigo que se condenase á Don José Benito, que era matriculado de Marina y heredero de D. Manuel, á que le permitiese cobrar las rentas que su marido la habia legado y á que la devolviese las que indebidamente habia percibido, entregándola ademas los 2,000 rs. que la demandante elegia en vez de las rentas, con arreglo á lo dispuesto en el testamento:

Resultando que conferido traslado, el demandado acudió al Juzgado de Pontevedra para que oficiase de inhibicion al de Vigo, formándole competencia en caso de negativa, y que en apoyo de ello alegaron el interesado y el Promotor fiscal, que tratándose de la particion de la herencia de D. Manuel Palma, persona sometida al fuero comun, y alegándose una accion real acerca de bienes que en parte eran vinculados, y estos en su mayoría con la casa mortuoria en el distrito de aquel Juzgado, á este correspondia el conocimiento del negocio segun las leyes 21, título 4.° libro 6.°, y la 1.ª y 2.ª y el art. 38 de la 3.ª, título 7.° de dicho libro 6.° de la Novísima Recopilacion, como igualmente segun la Real órden de 1.° de noviembre de 1817, ley de 11 de Octubre de 1820 y artículos 5.° y 410 de la de Enjuiciamiento civil, y que esta doctrina se hallaba consignada tambien en una decision del Tribunal Supremo de Justicia de 22 de enero de 1854; y por último que tanto la demandante como el demandado se habian sometido tácitamente á aquel Juzgado ordinario, cuando habian solicitado en él la suspension del inventario judicial.

Resultando que estimada esta solicitud y dirigida comunicacion al Juzgado de Marina, dada audiencia por este á la demandante y al Promotor fiscal, sostuvieron que no se trataba de particion de herencia, pues no podia pedirla la demandante, que no era mas legataria, y como tal demandaba á D. José Benito para el cumplimiento del legado hecho á la misma por su marido, por medio de la accion que le asistia contra la persona del demandado, y en el Juzgado que tenia jurisdiccion por ser dicho demandado matriculado de Marina; que no se pedia la division del vínculo, y que en vez de haber sumision en que fundar la competencia del Juzgado civil ordinario, sucedia lo contrario, pues para lo que se habia acudido antes á él, habia sido para que no se hiciese inventario; solicitud que fué estimada, quedando por lo tanto terminado el asunto:

Resultando que el Juzgado de Marina pronunció sentencia declaratoria de no haber lugar á la inhibicion, para lo cual estableció los considerandos: que se trataba exclusivamente de reclamacion de rentas y dinero que existian en poder de un aforado, por lo cual no eran aplicables las leyes en que se fundaba la inhibicion, y si lo eran el Real decreto de 8 de octubre de 1784 y otras disposiciones que sometian á la jurisdiccion del demandado el conocimiento de las incidencias distintas de la posesion ó propiedad aunque se tratase de bienes vinculados, y que no existia la sumision por lo mismo en que se fundaba, á saber: porque solo se habia solicitado en el Juzgado civil ordinario la suspension del inventario judicial, que no debia formarse segun las disposiciones relativas al caso de la ley de Enjuiciamiento civil;

Y resultando, finalmente, que dado conocimiento de esta sentencia al Juzgado de Pontevedra, éste pronunció tambien la suya, en la que, fundándose en lo expuesto por D. José Benito y el Promotor fiscal y en los artículos 2.°, 3.° y 4.° de la ley de Enjuiciamiento civil, declaró no haber lugar á desprenderse de la jurisdiccion de este negocio:

Vistos, siendo ponente el Ministro Don Eduardo Elío:

Considerando que las particiones de herencias, como estas no prevengan de disposicion testamentaria de matriculados, estan exceptuadas del fuero militar que goza la matrícula, con arreglo á la ley 1.ª, tít. 7.°, lib. 6.° de la Novísima Recopilacion, á la 2.ª del mismo título y libro y á la Real órden de 1.° de noviembre de 1817:

Considerando que, aun hecha abstraccion de las gestiones que practicaron los litigantes en el Juzgado de primera instancia de Pontevedra en solicitud de que se suspendiese la formacion de inventario, la herencia divisible proviene del testamento que otorgó D. Manuel Palma, y en tal concepto el caso está comprendido en la excepcion de las citadas disposiciones, porque el fuero del testador era el ordinario:

Considerando que el juicio promovido por Doña Maria Teresa Palma es sustancialmente de particion de herencia:

Considerando que no puede reputarse aplicable al caso el decreto de 8 de octubre de 1784 que invoca el Juzgado de Marina en defensa de su jurisdiccion, porque del texto del decreto no aparece que el caso que resuelve y el presente sean idénticos;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de Pontevedra, al que se remitirán sus actuaciones y las del Juzgado de Marina de Vigo para que proceda con arreglo á derecho; pasándose copia certificada de esta providencia á la Redaccion de la Gaceta del Gobierno para su insercion en la misma, y asimismo al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Señor Don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 22 de febrero de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 8 de marzo de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 108.

En la Gaceta núm. 61 del martes 2 del actual se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de febrero de 1858; en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Carballino y en la Audiencia de la Coruña que promovió Doña Vicenta Pousa, viuda de D. Liborio Pousa y vecina de Longoseiro, como tutora y curadora de sus hijos, contra D. Julian Perez, vecino de Carballino, sobre lesion enorme en la venta del prado nombrado del Escoiredo, término de San Lorenzo de Veiga, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Doña Vicenta Pousa de la sentencia pronunciada por la Sala primera de dicha Audiencia.

Resultando que por escritura otorgada en la feligresía de San Julian de Astureses por ante el Escribano D. José María Orosa en 31 de agosto de 1852, de la cual se tomó razon en el registro de hipotecas del partido en 9 de setiembre del mismo año, D. Liborio Pousa vendió á Don Julian Perez una pieza de tierra destinada á prado, por precio de 2,500 reales vellon, declarando ser esta la cantidad

en que la tasó el perito Manuel Rodriguez Rego, de quien se habia valido para saber su valor, y que la finca se hallaba muy deteriorada y en inferior estado de produccion; de modo que si en adelante valiese mas, se deberia á las mejoras que en ella hiciera el comprador:

Resultando que en 28 de junio de 1856 Doña Vicenta Pousa, como tutora y curadora de los tres hijos que le quedaron de su difunto marido D. Liborio, presentó demanda en el Juzgado de Carballino, en la cual, despues de hacer mérito de la escritura de venta antes expresada, manifestó que, atendida la situacion, comodidades de riego é inmediacion á la cabeza de partido de la tierra vendida valia por lo menos 5,500 rs., y excediendo esta cantidad del duplo de la que se habia pagado por ella resultaba haber lesion enorme en el contrato; pidiendo en su consecuencia que, por medio de peritos nombrados por ambas partes y tercero en caso de discordia, se justipreciara la referida finca, y resultando ser su valor mas de otro tanto del en que fué vendida, se condenara á D. Julian Perez á pagar el exceso ó devolver el prado, reintegrándose de los 2,500 rs. vn. que habia entregado por él:

Resultando que D. Julian Perez, al contestar la demanda en 9 de Julio, presentó la repetida escritura de venta, y expuso, que cuando adquirió la finca de que se trata, se hallaba en tan mal estado, que apenas daba producto alguno, y si á la sazon podia valer los 5,500 rs. vn. que se suponian, era por causa de las grandes mejoras hechas en ella, importantes 4,668 rs.; de lo cual se deducia no haber habido lesion en la venta, y concluyó solicitando se le absolviese de la demanda é impusiera perpétuo silencio y las costas á la Doña Vicenta Pousa:

Resultando que recibido el pleito á prueba se practicó por ambas partes la de testigos, y tambien á instancia del demandado la de peritos titulares agrimensores, que nombraron las mismas cada una respectivamente el suyo, quienes, de comun acuerdo, dijeron estimaban la finca sobre que versa el litigio en 6,600 reales vellon, de cuya cantidad debian deducirse 2,900 rs. vn. que consideraban haber gastado Perez con las mejoras hechas en ella siendo los 3,700 rs. restantes el valor real de la misma:

Resultando que el Juez de primera instancia pronunció sentencia definitiva, por la que declaró que hubo lesion enorme en el contrato, y condenó al D. Julian Perez al pago de 2,500 rs. vn., ó á devolver á la D.ª Vicenta Pousa, en representacion de sus hijos, el prado de Escoiredo, percibiendo de la misma los 2,500 rs. vn. por que lo habia comprado, y el importe de las mejoras hechas de su órden en dicha finca:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de la Coruña á consecuencia de la apelacion que interpuso D. Julian Perez, la Sala primera de la misma pronunció sentencia en 22 de abril último, por la cual, revocando la del inferior, absolvió de la demanda á D. Julian Perez imponiendo perpétuo silencio á la Doña Vicenta Pousa:

Resultando que D.ª Vicenta Pousa dedujo contra dicha sentencia recurso de casacion, fundándolo en haberse faltado á las leyes que disponen pueda rescindirse la venta en que haya lesion en mas de la mitad del justo precio, cuales son la 56, tít. 5.º, Partida 5.ª, y la 2.ª tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ley citada, con equivocacion sin duda, como extraña enteramente al objeto, siendo probable que quiso aludirse á la ley 2.ª, título 1.º de dicho libro:

Visto, siendo ponente el Ministro Don Miguel Osca:

Considerando que las leyes 56, título 5.º, Partida 5.ª, y la 2.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, no serian aplicables sino en el caso de haber habido lesion enorme en el contrato de venta de que se trata: hecho que, en concepto de la Sala que pronunció la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso, no se ha probado:

Considerando que al calificar la referida Sala el mérito de la prueba testifical, en uso de las facultades que le concede el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido ninguna disposicion legal:

Considerando á mayor abundamiento que los dos peritos agrimensores nombrados por las partes regularon el valor de la tierra en cuestion, segun el estado en que la entregó el vendedor en 3,700 reales vellon, cantidad que solo excede en 1,200 rs. vn. de los 2,500 rs., precio de la enajenacion:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D.ª Vicenta Pousa en la representacion que interviene, y la condenamos al pago de las costas del mismo para cuando llegue á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.= El Marqués de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Vicente Valor.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de febrero de 1858.—Juan de Dios Rubio.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 8 de marzo de 1858.=El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 109.

En la Gaceta de Madrid núm. 64 del viernes 5 del corriente se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el parecer de la Junta de Damas de Honor y Mérito, se ha servido mandar que hasta tanto que pueda dársele la organizacion mas adecuada á su objeto se establezca la Escuela Normal de Maestras de Madrid bajo las bases siguientes:

1.ª La Escuela tendrá el caracter de central del reino.

2.ª Ocupará el edificio de la Escuela Lancasteriana de niñas, agregándosele esta para los ejercicios prácticos.

3.ª Estará bajo la inmediata direccion y vigilancia de la Junta de Damas de Honor y Mérito y de la Curadora nombrada por la misma.

4.ª El programa de enseñanza comprenderá las materias de la elemental y superior de niñas, y principios de educacion y métodos.

5.ª Los estudios teóricos y prácticos durarán dos años académicos.

6.ª Las alumnas maestras serán externas.

7.ª Para la admision á la matrícula las aspirantes deberán llenar los requisitos siguientes:

Primero. Haber cumplido 17 años de edad y no pasar de 25.

Segundo. Acreditar buena conducta moral y religiosa con certificacion del párroco y de la autoridad civil.

Tercero. No padecer enfermedades contagiosas, ni tener defectos físicos que imposibiliten para el magisterio ó expongan al ridículo.

Cuarto. Probar mediante examen estar instruidas en las materias del programa de la enseñanza elemental de niñas.

Y quinto. Pagar 60 rs. en dos plazos por derechos de matrícula.

8.ª Para el gobierno y régimen interior del establecimiento habrá una Directora con el sueldo anual de 10,000 reales, la cual tendrá tambien á su cargo la enseñanza de labores.

9.ª Para auxiliar á la Directora habrá cuatro Ayudantes; una con el sueldo anual de 1,920 reales; otra con el de 1,440, y dos con el de 960 cada una.

10. La explicacion de la doctrina y moral cristianas estará á cargo de un eclesiástico, con la gratificacion de 1,500 rs.

11. Dos profesores auxiliares, con la gratificacion de 3,000 rs. cada uno, explicarán las demas materias del programa.

12. Para otros servicios del establecimiento habrá un escribiente con 1,440 rs.: una portera con 2,190, y un mozo con 960.

13. Será Directora del establecimiento la de la Escuela Lancasteriana de niñas, y en lo sucesivo se proveerá esta plaza por el Gobierno mediante oposicion entre las maestras de Escuela superior.

La Direccion general de Instruccion pública nombrará los profesores auxiliares de entre los maestros de otros establecimientos públicos análogos.

Los demas cargos serán de nombramiento de la Junta de Damas.

14. La duracion del curso, distribucion de las enseñanzas, exámenes y todo lo relativo á estudios, disciplina y administracion económica se determinará por un reglamento formado por la Junta y aprobado por la Superioridad.

15. Los Inspectores generales visitarán el establecimiento, conforme á lo dispuesto en la ley vigente de Instruccion pública, é informarán á la Junta de Damas y á la Curadora en cuantos asuntos relativos á la Escuela consideren oportuno consultarles.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1858.=Guendulain.=Sr. Director general de Instruccion pública.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 28 de febrero de 1858.=El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 110.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Coronel encargado del despacho de la Direccion general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. S., fecha 3 del actual, en que manifiesta que el Capitan del batallon provincial de Mallorca, número 35 de la reserva, D. Antonio Luzon y Abanto, no se ha presentado oportunamente en su cuerpo, excediéndose en el uso de la Real licencia que por enfermo se hallaba disfrutando en Carabanchel, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la órden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real órden de 19 de enero de 1850; siendo al propio tiempo la Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real órden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

SECRETARÍA GENERAL

DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Cáceres y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una los pueblos que componen la llamada *Junta de Fomento*, del partido Montanchez, en la provincia de Cáceres, apelantes, y representados por mi Fiscal; y de la otra el Licenciado D. Juan de la Concha y Castañeda, en representacion de los herederos de D. Joaquin García Margallo, apelados sobre confirmacion del auto decisorio dictado por el Consejo provincial de Cáceres, declarándose incompetente para conocer acerca de la validez ó nulidad de la concesion de determinadas porciones de terrenos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Joaquin García Margallo solicitó en el año de 1814, ante el Alcalde-Corregidor de Montanchez, que se le concediese un terreno montuoso é inculto, situado en el punto llamado Valderrey, entre la dehesa de Alcuéscar y el Rincon del Gallego, cuyo terreno ofrecia labrar el solicitante, ademas de pagar á los fondos públicos el cánon correspondiente:

Que reconocido el terreno, y resultando que habia algunos pedazos con arbolado de encina, como el llamado Claro de Mengachas, Margallo presentó nuevo escrito en 8 de mayo de 1816, limitando su pretension al terreno montuoso, con exclusion del arbolado:

Que practicados otros dos reconocimientos, y visto su resultado, el Regidor decano del Ayuntamiento de Montanchez, en ausencia del Alcalde-Corregidor, decretó, en providencia asesorada de 22 de junio de 1816, la concesion del terreno solicitado, que media una extension de 830 fanegas aproximadamente, segun dictámen pericial; habiéndose fundado la concesion en lo dispuesto por la ley 19 tít. 25, lib. 7.º de la Novísima Recopilacion.

Vista la nueva solicitud que en el año 1821 presentó Margallo ante la Diputacion provincial de Badajoz, pidiendo que confirmase la concesion anterior, de que expresaba no haber hecho uso en razon del mal estado de la agricultura:

Vistos los informes dados por los pueblos, á quienes se consultó acerca de esta instancia, y de los cuales resulta; que 7 de los trece pueblos consultados opinaron favorablemente á la concesion; cuatro informaron sin oponerse abiertamente á la solicitud, entre los cuales, sin embargo el de Torre de Santa María advirtió que los pueblos del partido de Montanchez pagaban 8,000 rs. de censo á la Contaduría de Maestrazgos de Madrid por las yerbas de los baldíos del partido, en los cuales creia comprendido el terreno solicitado por Margallo; y Valdefuentes manifestó que este asunto debia verse en junta plena de sexmería; siendo, por último, de advertir que Valdemorales se abstuvo de informar, y que la villa de Montanchez se limitó á manifestar que los terrenos de que se trataba estaban en el sitio en que, segun en otra ocasion habia informado, deberia establecerse una nueva poblacion:

Visto el informe de la Contaduría de Propios de Badajoz, manifestando que ni el Ayuntamiento de Montanchez estuvo facultado en 1816 para hacer la concesion á Margallo ni procedia tampoco con-

firmarla; sino que el terreno de que era objeto debia repartirse conforme á la legislacion vigente:

Visto el acuerdo dictado por la Diputacion provincial en 20 de marzo de 1821, que literalmente dice: «Si la concesion hecha á D. Joaquin García Margallo fué conforme al Real decreto de 28 de abril de 1793, el Ayuntamiento debe respetarla, y mas siendo tan conocida la utilidad que resulta á los pueblos comarcanos y á toda la provincia»:

Vista la escritura de régia transaccion, otorgada en 8 de noviembre de 1754 entre la Mesa maestral de la Orden militar de Santiago, á que pertenecian los baldíos de que se trata, y los pueblos del partido de Montanchez, en cuya escritura se comprometieron los pueblos á pagar, á manera de censo enfitéutico, perpétuo é irredimible, el cánon anual de 11,000 rs. en reconocimiento del dominio directo de los baldíos de las dehesas de Zafra y Quebrado, sobre los cuales se concedió á los pueblos el derecho, entre otros, de aprovechamiento á condicion de entenderse que no podrian enajenar, vender ni empeñar los referidos terrenos:

Visto el acuerdo de la Diputacion provincial, fechado al parecer en 7 de febrero de 1823, aprobando el deslinde de los baldíos de Montanchez y su partido, y previniendo el Ayuntamiento que verificase el reparto por suertes, conforme á las leyes y órdenes vigentes:

Vista la instancia elevada por Margallo al Intendente de Extremadura en 8 de diciembre de 1827, pidiendo que se le pusiera en posesion judicial del terreno que se le habia concedido, y que se comprometia á desmontar y labrar en el término de 10 años:

Vista la circular del Subdelegado de la provincia de 8 de Marzo de 1834, pidiendo á los Ayuntamientos un estado de los terrenos incultos que se hubiesen concedido conforme á la citada ley de la Novísima, en cuyo estado debia expresarse la cabida del terreno, la fecha de la concesion y el nombre del concesionario, el estado de cultivo y el pago de cánon para apreciar en vista de todo si los interesados habian ó no cumplido las condiciones de la concesion.

Visto el testimonio librado por el Escribano del Ayuntamiento de Montanchez Don Valentin Galan á consecuencia de la anterior circular, manifestando que habia registrado los libros de actas y acuerdos del Ayuntamiento, y especialmente los correspondientes á los años desde 1793 en adelante, sin encontrar referencia alguna de concesion de terrenos, aunque de público se sabia que D. Pedro Rubio y D. Sebastian de Cáceres venian poseyendo unas porciones en el Rincon del Gallego; debiendo por último advertir, respecto de este particular, que en el expediente no aparece diligencia alguna que acredite el cumplimiento de la circular por parte del Escribano del Sesmo, que en aquella sazon era el mismo D. Joaquin García Margallo:

Vista la órden del Subdelegado de 18 de julio de 1834, amparando á Margallo y mandando se le restituyese en la posesion de los terrenos y arbolados de Mengachas, Valderrey, Rincon del Gallego y Navilla, con excepcion del terreno laborable de Mengachas y del Rincon del Gallego, é imponiendo al interesado el cánon anual de 300 rs. á manera de censo redimible y por razon del aprovechamiento del arbolado y de los pastos en los terrenos referidos:

Vista la demanda presentada ante el Juzgado de Montanchez por los pueblos del partido en 20 de octubre de 1849, rectificada posteriormente, pretendiendo que se declarase que los terrenos de Mengachas, Valderrey, Rincon del Gallego y Navilla tocaban y correspondian en propiedad y posesion al comun de vecinos del partido de Montanchez, y en su consecuencia que se condenase á D. Ramon García Margallo á que los dejase libres y desembarazados y á disposicion de la Junta del partido, con los frutos producidos y debidos producir desde la contestacion de la demanda é imposicion de costas:

Vistas las sentencias acompañadas á la demanda, dictada la última en grado de revista por el Consejo de las Órdenes en 14 de Marzo de 1592, en el pleito entre los referidos pueblos de una parte, y de la otra el Comendador de la Orden militar de Santiago, por cuya sentencia se declararon como baldíos y de aprovechamiento comun de la villa y pueblos del partido los sitios llamados de los Valdoques y Navilla:

Vista la diligencia de inspeccion ocular y reconocimiento pericial decretada por el Juzgado de Montanchez y realizada en 7 de mayo de 1854, de que resultó: que el terreno llamado Navilla comprendia 300 fanegas montuosas y 300 limpias por haberlas cultivado los labradores de Montanchez, componiendo una extension total aproximada de 600 fanegas; que el Rincon del Gallego media 600 montuosas y 150 limpias, en junto 750; que el sitio de Mengachas media 1,700 montuosas, y limpias las restantes hasta completar su extension total aproximada de 1,950 fanegas, y que Valderrey media unas 300 montuosas, y laborable el resto hasta el total de 400:

Vista la sentencia del Juzgado de 5 de diciembre de 1850, declarando que Margallo venia obligado á devolver los expresados terrenos cuya propiedad y posesion correspondia al comun de los vecinos del partido:

Vista la sentencia dictada por la Audiencia de Cáceres en 30 de setiembre de 1852 revocando la del Juzgado, y declarando á Margallo absuelto de la demanda de los pueblos, cuya sentencia se declaró consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por auto de 16 de noviembre de dicho año:

Vista la providencia dada á instancia de los expresados pueblos por el Gobernador de Cáceres en 10 de diciembre de 1852, declarando corresponderles el uso y aprovechamiento de los terrenos referidos:

Visto el auto del Juzgado de Montanchez de 14 de abril, confirmado por la Audiencia en 9 de mayo de 1855, accediendo á lo solicitado por los herederos de Margallo sobre que se respetase y cumplimentase la ejecutoria de 30 de setiembre de 1852:

Vista la peticion dirijida por los pueblos á la Diputacion provincial de Cáceres en 3 de enero de 1856, reclamando contra la validez de la concesion hecha á Margallo por el Subdelegado de Fomento en 18 de julio de 1834:

Vista la resolucion adoptada por la Diputacion en 16 de octubre de 1856, declarándose competente para conocer contenciosamente de dicha pretension y mandando dar conocimiento de ella á los herederos de Margallo:

Visto el escrito presentado á nombre de los herederos de Margallo ante el Consejo provincial en 7 de enero de 1857, pidiendo que el Consejo se declarase incompetente para hacer la declaracion solicitada por los pueblos:

Vistos los escritos presentados en 7 y 16 de marzo de 1857 por el representante de los pueblos del partido, conformándose con que se decidiera este asunto gubernativamente, segun lo habia solicitado Margallo:

Visto el auto decisorio dictado por el Consejo provincial en 6 de abril de 1857, declarándose incompetente para conocer acerca de la expresada reclamacion de los pueblos del partido de Montanchez:

Visto el escrito presentado por parte de los mismos pueblos en el dia 12 apelando de la providencia anterior, y el auto del Consejo provincial de 14 de abril admitiendo la apelacion interpuesta:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo, pidiendo en interes de los pueblos del partido de Montanchez que se declare incompetente en este asunto la jurisdiccion contencioso-administrativa, y que dichos pueblos tienen expedita la via gubernativa para ejercitar sus reclamaciones:

Visto el escrito presentado á nombre de los herederos de Margallo por el Licenciado Concha Castañeda, pidiendo que se declare incompetente la Administracion en todas sus esferas para conocer de la demanda interpuesta por los pueblos, y que en este sentido se confirme la sentencia apelada:

Vistas las Ordenanzas de montes de 1748 contenidas en la ley 14, título 24, libro 7.° de la Novísima Recopilacion;

Vista la circular de 26 de Mayo de 1770 (ley 17, título 25 del citado libro):

Vista la ley 19 de los mismos libro y título, ó sea el Real decreto de 28 de abril de 1793, relativo al repartimiento de terrenos incultos, el cual previene que deberá hacerse conforme á las prescripciones de la ley antes citada:

Vista la instruccion de los Subdelegados de Fomento de 30 de noviembre de 1833;

Vistas las Ordenanzas de montes de 22 de diciembre del mismo año;

Visto el art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales la facultad de actuar como Tribunales en los asuntos administrativos solo cuando pasan á ser contenciosas las cuestiones relativas á los diversos objetos expresados en el mismo artículo;

Considerando que la exposicion dirigida á la Diputacion provincial de Cáceres en 3 de enero de 1856 por varios Concejales, granjeros y contribuyentes de los 14 pueblos del partido de Montanchez en solicitud de que se declarase nula la concesion de terrenos hecha en el año de 1834 á D. Joaquin García Margallo por el Subdelegado de Fomento de la provincia de Cáceres, exigia por su naturaleza una resolucion gubernativa de la Autoridad competente que, aprobada ó reformada por el superior gerárquico, causase estado, sin que antes de obtenerla pudiese la cuestion suscitada llegar á ser contenciosa:

Considerando que este mismo principio fué uno de los fundamentos en que apoyó Margallo la excepcion de incontestacion que dedujo por incompetencia del Consejo provincial para conocer contenciosamente de la solicitud de aquellos pueblos, cuyo representante aceptó como justa y procedente esta observacion, formulando su súplica en los escritos de 7 y 16 de marzo último para que el asunto se resolviera gubernativamente por quien correspondiese:

Considerando que no ha recaido resolucion alguna gubernativa sobre el objeto de la citada exposicion;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Don Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Támes Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda y D. Fernando Alvarez,

Vengo en declarar incompetente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer y decidir, en su estado actual, la cuestion promovida por los vecinos de los pueblos del partido de Montanchez en su exposicion de 3 de enero de 1856, confirmando el acto dictado por el Consejo provincial de Cáceres en 6 de abril último en lo que fuere conforme con esta resolucion.

Dado en Palacio á 17 de febrero de 1858.=Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 25 de febrero de 1858.=Juan Sunyé.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 9 de marzo de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 111.

En la Gaceta número 58 del martes 27 de febrero se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta que le ha dirijido el Administrador de la Aduana de Málaga sobre el despacho de 21 pipas de aguardiente comun que solicitó D. Pablo Palardó, de aquel comercio, de las 69 que conducia del depósito de Barcelona para Buenos-Aires el bergantin español *Juanito*, que llegó al indicado puerto de Málaga para completar su carga con frutos del pais; y considerando que si bien la operacion no está autorizada por las Ordenanzas, tampoco está en realidad terminantemente prohibida, y que lejos de seguirse de ella perjuicio alguno para la Hacienda, ha producido el aumento de la recaudacion, beneficiando ademas el interes mercantil de los particulares; S. M. ha tenido á bien aprobar el despacho acordado por el Administrador de Málaga de las 21 pipas de aguardiente comun precitadas, disponiendo al propio tiempo que esta medida sirva de precedente en las Aduanas del Reino para los casos análogos que ocurran en lo sucesivo.

De Real órden lo digo á V. I. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1858.=Ocaña.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 4 de marzo de 1858.=El Gobernador, José Primo de Rivera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 1.° del corriente, traslada á esta Administracion la Real órden siguiente.

«Con fecha 25 de febrero próximo pasado comunica á esta Direccion general el Ministro de Hacienda la Real órden que sigue:—«Ilmo. Señor.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de Gracia y Justicia la Real órden siguiente:—«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Direccion general de Contribuciones en la que manifiesta los perjuicios que se irrogan tanto al Tesoro como á los contribuyentes por el impuesto de hipotecas, á causa de que los Escribanos, ó su mayor parte al menos, no estampan en las copias de los Testamentos que otorgan, la advertencia que segun el artículo 15 del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, tienen obligacion de poner al pié de todos los documentos sujetos al Registro hipotecario.

Y conformándose con lo propuesto por dicha Direccion general; considerando que segun el espíritu de la disposicion citada, las copias de Testamentos pertenecen á la clase de documentos á que en ella se alude, y que en todo caso el exacto cumplimiento de esa formalidad ha de producir ventajas, así al Erario, como á

los mismos contribuyentes, sin que afecte á lo mas mínimo á la esencia ni validez de las disposiciones testamentarias, S. M. se ha dignado mandar, que en lo sucesivo se cumpla escrupulosamente por todos los Escribanos con la indicada obligacion, anotando al pié de las copias de Testamentos que franqueen la circunstancia de que de ellas se ha de tomar razon en el correspondiente Registro de hipotecas, en el caso de adquirir su validez, dentro del término de sesenta dias contados desde el siguiente al del fallecimiento del Testador, si durante el mismo término no proceden los interesados á verificar el inventario y particion de los bienes que constituyen la herencia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.° del mismo Real decreto.—De Real órden lo digo á V. E. á fin de que se sirva disponer que por ese Ministerio de su digno cargo se den las órdenes oportunas, para que tenga efecto dicha soberana resolucion.—De la propia órden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»—La Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia, para que llegando á conocimiento de todos los Escribanos de la misma, cumplan exactamente con lo que se previene en la precedente Real órden; debiendo advertirles que esta Administracion se halla resuelta á poner en conocimiento del Señor Gobernador las omisiones que advierta, para la imposicion de las multas que señala el art. 25 del citado Real decreto de 26 de noviembre de 1852.

Orense 8 de marzo de 1858.—*Luis Romero.*

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas en circular de 1.° del corriente me dice lo que copio:

»Para cumplir una disposicion del Gobierno de S. M., es indispensable que inmediatamente exija V. S. de todos los empleados cesantes del ramo de Hacienda que disfruten haber pasivo por la Tesorería de esa provincia, la hoja de servicios con sus respectivos comprobantes que deberán ser confrontados por esa Contaduría y devueltos á los interesados, remitiendo á esta Junta las citadas hojas con una relacion expresiva de los nombres de aquellos, destinos que les dió derecho al disfrute del sueldo pasivo, su importe y tiempo de servicio acreditado en las clasificaciones que deberán exhibirse para justificar este extremo á calidad de devolverse por esas oficinas.»

Lo que se inserta en el periódico oficial para conocimiento de los interesados, encareciendo á los señores Alcaldes avisen por medio de sus agentes, á todos los que se hallen comprendidos en la circular arriba citada, para que en el término de quince dias presenten en esta Contaduría por sí ó por medio de sus apoderados las hojas de servicio con sus respectivos justificantes, y de no hacerlo podrá pararles perjuicio. Orense 6 de marzo de 1858.—El Contador de Hacienda, *Agustin de Iricarren.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Noticiosa de que algunos de los Ayuntamientos de la provincia dejaron de incluir en las relaciones que confeccionaron por sí y remitieron á esta Oficina diferentes fincas urbanas y rústicas, censos y foros enclavados en sus respectivos distritos pertenecientes al Clero regular, secular, propios, beneficencia, instruccion pública, órdenes militares, secuestros y pertenencias del Estado declarados en venta y redencion por la ley de 1.° de mayo de 1855, estén ó no enagenadas ó redimidas en virtud de la misma, que se les reclamó por repetidas veces, y especialmente en la circular número 32 fecha 16 de febrero del año último, que se halla inserta en el Boletin oficial del 19 número 22, con arreglo á los modelos que la acompañaban; deseosa la propia Dependencia de evitar cualquiera responsabilidad á que se hiciesen acreedoras las Municipalidades por la apatía ú ocultacion que pudiera resultar, antes de proceder á ninguna otra diligencia, y con el fin de cerrar difinitivamente los inventarios formados con presencia de dichas relaciones, acordó que los señores Alcaldes de la provincia dentro de los ocho primeros dias siguientes al recibo del Boletin en que se inserte esta circular, envien certificacion estendida en papel de oficio, firmada por aquellos y Procurador síndico, refrendada del Secretario de Ayuntamiento conforme al modelo que se estampa al final, y sin perjuicio de verificarlo igualmente con respecto á la ampliacion que exige, tanto las fincas como rentas forales que no hayan sido comprendidas en las relaciones remesadas hasta la fecha. Siendo urgente y del mayor interes el servicio que se encarece á las autoridades de los pueblos, y con el fin de que no puedan alegar ignorancia los que desatiendan insidiosamente los avisos que, en relevo de su responsabilidad les dirige esta Dependencia, lo verificarán dentro del plazo señalado; y fenecido que sea, partirán comisionados con las dietas de doce reales diarios á recoger las precitadas certificaciones negativas y relaciones de ampliacion contra todos los Ayuntamientos omisos. Orense 9 de mayo de 1858.—*José de Torres Nuer.*

Modelo para la certificacion.

D..... y D....., Alcalde presidente el primero y Procurador síndico el segundo del Ayuntamiento de.. ....

Certificamos bajo nuestra responsabilidad, y refrenda el Secretario de la misma Corporacion, que en término de este distrito no existen otras fincas urbanas ni rústicas, censos ni foros pertenecientes al Clero regular, secular, propios, beneficencia, instruccion pública, órdenes militares, secuestros y pertenencias del Estado de las que se incautase la Hacienda en virtud de la ley de 1.° de mayo de 1855, que las comprendidas en las relaciones remitidas en (se expresará la fecha de su remision) al Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, iguales á las que obran originales en el archivo de esta Municipalidad. Que así conste, y dirigir al mismo Sr. Administrador, consiguiente á su circular de (fecha) inserta en el Boletin oficial de..... número....., se expide la presente en la Sala consistorial de..... á..... de marzo de 1858.—El Alcalde Presidente.—El Síndico 1.°—El Secretario.

No habiendo tenido efecto la subasta de arriendo de rentas anunciada para el 28 de febrero último, de los partidos de Ribadavia y Carballino, se anuncia la tercera con rebaja de una quinta parte del tipo para el dia 21 del corriente desde las once de la mañana en el despacho del señor Gobernador civil de la provincia, ante su autoridad, el Administrador principal de propiedades y derechos del Estado y escribano del juzgado de Hacienda, é igualmente se verificará en dicho dia y hora en las casas consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido, ante el alcalde constitucional, procurador síndico y fé de escribano, quedando pendiente el remate de la aprobacion de la Direccion general.

La subasta empezará por el órden que se figura en este anuncio, y se admitirán posturas á todos los licitadores en la duracion de media hora por cada partido que tendrá este acto; y despues se admitirán tambien proposiciones generales, estando de manifiesto los presupuestos y el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Partido de Ribadavia....	13,053'16
Idem de Carballino......	18,587'91

Modelo de proposicion.

Don...... vecino de...... se compromete á llevar en arrendamiento las rentas del partido de........ que figuran en el presupuesto formado por la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado, por la suma de...... rs., conforme en un todo con el pliego de condiciones formulado para este objeto; en virtud del cual ha entregado en la Caja de Depósitos de la Tesorería de esta provincia la fianza de....., que previene la Instruccion, segun lo acredita el recibo adjunto.

Fecha y firma.

Orense 9 de marzo de 1858.—El Administrador principal, *José de Torres Nuer.*

PLIEGO *de condiciones para la tercera subasta de arriendo de rentas forales y demas derechos que pertenecieron al Clero secular y regular, Santuarios y Hermandades, Encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalen y Secuestros particulares, por frutos del año próximo pasado de 1857.*

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita, el cual será simultáneo en esta capital y en los partidos, quedando pendiente de aprobacion de la Direccion general.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad que marcan los anuncios, debiendo acompañar al pliego de proposicion el recibo de la Caja de Depósitos del 10 por 100 en concepto de fianza.

3.ª El arrendatario satisfará por semestres vencidos el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante, por trimestres tambien vencidos si excediendo de 500 no llegasen á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pase de 500; pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador principal, con arreglo á la Real órden de 12 de mayo de 1854.

4.ª El arriendo se entiende por frutos de la próxima pasada cosecha de 1857, que principiará á contarse en 1.° de Setiembre de 1856, y concluye en 30 de agosto de 1857.

5.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos del Estado.

6.ª Los arrendatarios no tendrán derecho para pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado; el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

7.ª Si no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion principal y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

8.ª Satisfarán de su cuenta y riesgo en la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado, el importe del arriendo en monedas de oro ó plata en los plazos marcados.

9.ª No sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y del papel que se invierta en el expediente y escritura.

10. No podrán utilizarse de mas rentas que las que figuran en los presupuestos, y que por consecuencia se comprendan en las listas cobratorias que les facilite la Administracion con referencia á los inventarios, quedando sujetos á las penas de instruccion los arrendatarios ó colonos que clandestinamente se aprovechen de otras rentas sujetas actualmente al dominio de la investigacion y otros expedientes iniciados por la Administracion.

11. Los arrendatarios no podrán exigir las rentas á valores, sino que precisamente deben realizarlas en la especie de costumbre, sin que la circunstancia del tiempo que transcurra hasta que se reciba la aprobacion superior, le sirva de pretexto para cobrarlas á metálico.

12. Se han eliminado de los actuales presupuestos todas las rentas redimidas hasta el dia; y en el caso de que resulte comprendida indebidamente alguna renta foral, previo el expediente de instruccion, se le abonará en cuenta al arrendatario.

13. Las bajas hechas en los presupuestos por rentas redimidas que no resulten comprendidas en los inventarios, serán imputadas á los arrendatarios, y producirán un aumento al cargo de sus cuentas, en proporcion de las rentas que se hallen en dicho caso.

14. El importe del arriendo deberá satisfacerse precisamente con arreglo á la condicion 3.ª, sin que pueda servir de pretexto para no ingresar por completo el importe de los semestres dentro del dia mismo del vencimiento, el que aleguen bajas por partidas fallidas, con la sola mira de eludir la puntual observancia del pago; pero si antes de que venza el último semestre acreditasen legítimamente la incobrabilidad ó falencia de alguna renta, se les tomará en consideracion en el interin no se instruye el expediente y recae la aprobacion superior.

15. Ademas de las condiciones espresadas, los arrendatarios quedarán sujetos á las que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Orense 9 de marzo de 1858.—El Administrador principal, *José de Torres Nuer.*

Ayuntamiento de Verea.

Este Ayuntamiento con intervencion de la Junta repartidora, teniendo orillado el reparto de la contribucion de consumos y sus recargos, ha acordado hacerlo notorio á sus contribuyentes por medio del Boletin provincial, para que teniendo que esponer contra los objetos que constituyen el haber por qué deben contribuir, se presenten á deducirlo por escrito dentro del término de ocho dias; con apercibimiento de que pasado no habrá mas audiencia y las operaciones continuarán hasta su término. Verea febrero 28 de 1858.—El Presidente, *Antonio Vidal.*—*Manuel E. Lindo.*

Idem de Carballino,

El reparto de consumos y recargo de este distrito que ha de regir en el corriente año, se hallará de manifiesto en la casa consistorial desde el dia 5 al 12 del mes que rige, para los efectos de Instruccion. Carballino marzo 4 de 1858.—*Joaquin Rodriguez.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.